



## **AUTO DE PROLONGACION DE PRISION PREVENTIVA**

**Expediente N°** : **01149-2020-0-2111-JR-PE-01**  
**Expediente de Origen** : **00340-2018-75-2108-JR-PE-01**  
**Imputados** : Wilber Artemio Ccoicca Ortega y otros.  
**Delito** : Trafico Ilícito de Drogas.  
**Agraviado** : Estado Peruano.  
**Procedencia** : Juzgado Investigación Preparatoria de Melgar – Ayaviri.  
**ASUNTO** : Prolongación de prisión preventiva.  
**JUEZ** : Héctor Benito Olivera Cusilayme.  
**Juzgado** : Juzgado Mixto de Emergencia de la Zona Norte de la Corte Superior de Justicia de Puno;

---

### **Resolución N° 02**

Juliaca, veinticuatro de abril  
Del año dos mil veinte.-

### **AUTOS y OÍDOS:**

En fecha veintitrés de abril del dos mil veinte, se llevó adelante la audiencia de prolongación de prisión preventiva contra los investigados WILBER ARTEMIO CCOICCA ORTEGA, a requerimiento de la Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas – Sede Juliaca, tramitado en el Expediente Judicial N° **011494-2020-0-2111-JR-PE-01**; y,

### **ATENDIENDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

1.1. El presente incidente deriva su trámite u origen en el mandato de prisión preventiva ordenado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Melgar – Ayaviri, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva presentado por la Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, requerida el 09 de noviembre del 2018, cuya audiencia de prisión preventiva fue llevada adelante el 10 de noviembre del 2018.

1.2. El mandato de prisión preventiva fue dictada por el plazo de 18 meses que corre desde el 26 de octubre del 2018 (fecha de detención) y vencerá el 25 de abril del 2020.

1.3. Que, el requerimiento de prolongación de prisión preventiva fue presentado antes del vencimiento de la prisión preventiva, habiéndose llevado la audiencia de prolongación de prisión preventiva el 23 de Abril del dos mil veinte, donde el representante del Ministerio Público oralizó su requerimiento, y los señores abogados de defensa privada ejercieron el derecho de defensa – contradicción, así como los siete imputados vía video conferencia con el establecimiento penal de San Román dieron su autodefensa.

#### **II. DEL REQUERIMIENTO ESCRITO de fecha 17 de abril del 2020;**



## **Y AUDIENCIA DE PROLONGACION DE PRISION PREVENTIVA de fecha 23 de abril del 2020.**

### **2.1. Oralización del requerimiento del Ministerio Público – Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas.**

**2.1.1.** Que, el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por el plazo de 18 meses, lo realiza contra los coacusados WILBER ARTEMINO CCOICA ORTEGA, GENARO LORENZO QUISPE GUZMAN, RICHARD VERA CORIMANYA, ESTANISLAO MALLMA CCORIMANYA, ELVIS EDISON CCOICA ORTEGA, CLAUDIO CUADROS VILLANO Y JHON CASTRO QUISPE, comprendidos en calidad de coautores, de la presunta comisión del delito contra la Salud Pública, en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, en su forma de Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas – mediante actos de tráfico – tipo agravado, sancionado por el primer párrafo del artículo 296, concordante con los numerales 6 y 7 del artículo 297 del Código Penal en agravio del Estado Peruano personificado por la Procuraduría Pública de Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativo a Tráfico Ilícito de Drogas, precisando que el mandato de prisión preventiva vence el 25 de abril del 2020.

**2.1.2.** Que, el representante del Ministerio Público, ha reproducido textualmente los hechos en torno a las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores (*escucha del registro de audio de fecha 23 de abril del 2010*), asimismo, ha señalado que su requerimiento de prolongación de prisión preventiva se ampara en una especial dificultad en la investigación y prolongación del proceso.

**2.1.3.** Que, *la presente investigación tiene una especial dificultad*, la cual se encontraría justificada, en esencia señaló lo siguiente:

a) Que, conforme al requerimiento escrito la Fiscalía habría tenido especial dificultad en la investigación, lo que no es causa atribuible a la Fiscalía, y pese a ello ha formulado acusación contra los acusados en este proceso complejo.

b) Que, en torno al levantamiento del secreto de comunicaciones, se ha tenido dificultad en obtener información relevante que tiene relación directa con los hechos precedentes, concomitantes y posteriores porque permite comprobar la imputación concreta del transporte de 200.156 kilogramos de pasta básica de cocaína; dicho secreto de comunicaciones se ha solicitado de 11 número de telefonía celular, chips y EMEIS de los servicios (movistar, claro, bitel, entel, nextel), para tener información de las comunicaciones que han tenido los imputados o personas comprendidas en la investigación, vinculando que transportaron la droga desde el departamento de Apurímac (Andahuaylas), con destino al departamento de Puno (Juliaca).

b) Que, por mandato judicial de fecha 14 de marzo del 2019, se autoriza el levantamiento de secreto de comunicaciones con el fin señalado, habiendo efectuado requerimientos hasta en cuatro oportunidades, únicamente se ha obtenido respuesta de Movistar y Bitel.



Que, en fecha 17 de julio del 2019, se ha recepcionado la carta TSP-830300000-JBC-0320-209-C-P de la empresa Telecomunicaciones Telefónica del Perú – Movistar, quien ha informado sobre el tráfico de llamadas entre los imputados, después de nueve meses de formalizada la investigación preparatoria.

Que, en fecha 31 de diciembre del 2019 se ha recepcionado la carta 055-2019-LEGAL-VTP-PUNO de la empresa Telecomunicaciones Bitel, quien ha informado sobre el tráfico de llamadas entre los imputados, después de once meses de formalizada la investigación preparatoria.

Respecto a las empresas CLARO, ENTEL, NEXTEL se tiene pendiente de obtener respuesta, pese haber transcurrido más de quince meses de información solicitada desde que se autorizó judicialmente levantar el secreto de comunicaciones, lo que en efecto ha prolongado la investigación y en el fondo el proceso, porque estos informes deben ser introducidas como medios de prueba.

c) Que, de la investigación se ha logrado obtener el informe preliminar de análisis químico (Drogas) N° 11873/2018 que concluye las muestras de la intervención a los acusados corresponden a 200.156 kilogramos de Pasta Básica de Cocaína; empero, hasta la fecha no se ha obtenido el informe final de la sustancia ilícita.

**2.1.4.** Respecto a la *prolongación del proceso*, la cual se encontraría justificada, en esencia señaló lo siguiente.

a) Que, conforme a la disposición fiscal 02 de fecha 09 de noviembre del 2018 se ha dispuesto formalizar y continuar investigación preparatoria en contra de los investigados Wilber Artemino Ccoica Ortega, Genaro Lorenzo Quispe Guzman, Richard Vera Corimanya, Estanislao Mallma Ccorimanya, Elvis Edison Ccoica Ortega, Claudio Cuadros Villano Y Jhon Castro Quispe, comprendidos en calidad de coautores, de la presunta comisión del delito contra la Salud Pública, en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, en su forma de Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas – mediante actos de tráfico – tipo agravado, sancionado por el primer párrafo del artículo 296, concordante con los numerales 6 y 7 del artículo 297 del Código Penal; en la vía del PROCESO COMPLEJO, lo que paralelamente se ha dictado prisión preventiva por el plazo de 18 meses.

b) Mediante disposición fiscal 05 de fecha 11 de octubre del 2019 se ha dispuesto la conclusión de la investigación preparatoria.

c) Que, con fecha 25 de noviembre del 2019 se ha formulado acusación fiscal contra los imputados, luego de verificarse la audiencia, el Juzgado de Investigación Preparatoria devolvió la acusación para un nuevo análisis y con fecha 31 de enero del 2020 se ha subsanado la acusación; quedando pendiente la continuación de la audiencia de control de acusación.

d) Que, la audiencia de continuación de control de acusación debió verificarse el 18 de marzo del 2020, la que no se llevó adelante, por



cuanto a partir del 15 de marzo del 2020 en nuestro territorio patrio (Perù) se ha declarado la emergencia sanitaria por la pandemia COVID 19 en virtud al Decreto Supremo 044-2020-PCM, y como se podrá apreciar el proceso en la etapa intermedia ya viene verificándose solo para llevar y concluir la etapa intermedia desde diciembre del 2019; siendo así no se cumple el plazo establecido por la norma 02 meses y 17 días y tratándose de un proceso complejo para concluir esta etapa intermedia requerimos por lo menos 02 meses, porque se viene verificando en varias audiencias; tanto más que esta emergencia sanitaria se viene prorrogando hasta el 26 de abril del 2020.

e) Que, concluida la etapa de control de acusación, se entrará a la etapa estelar de juicio oral, y siendo un proceso complejo, porque cada acusado tiene su versión y se llevará en varias sesiones, se requiere en efecto más de 03 meses adicionales.

f) De hecho el proceso entró en crisis, porque el plazo de detención de los acusados vence el 25 de abril del 2020, y la demora para la culminación de la etapa intermedia y juzgamiento es evidente. Agregado a ello ha señalado que la conducta procesal de los acusados ha dilatado el plazo de la investigación quienes han formulado recusación contra el juez de la causa, tutelas de derecho, excepción de improcedencia reproduciendo los argumentos del escrito requerido (*ver folios 16*).

**2.1.5.** Respecto al peligro procesal - *peligro de fuga o de obstaculización*, advirtió que no ha variado, sigue la existencia de un peligro procesal a falta de arraigos y por la naturaleza propia de la investigación (hecho muy grave) cuya consecuencia se logrará se imponga en sentencia una pena (muy grave), y como se tiene acreditado se ha solicitado para los acusados se imponga una pena privativa de libertad efectiva de 16 años y 04 meses; por tanto considera que el plazo de dieciocho meses es *proporcional*, el cual servirá para las demás etapas procesales (intermedia y juzgamiento).

**2.2.** En audiencia, el abogado RAUL COANQUI YANA por los imputados WILBER ARTEMINO CCOICA ORTEGA Y ELVIS EDISON CCOICA ORTEGA, efectuando el derecho de contradicción ha señalado en resumen:

- Que, revisado el requerimiento escrito y la oralizada en esta audiencia la fiscalía no ha señalado en que consiste la especial dificultad en la investigación, porque la investigación ya está concluida el 11 de octubre del 2019, donde el Fiscal advierte que se ha cumplido con todas las diligencias y hoy viene a decir que faltan informe de empresas telecomunicaciones y peritaje.
- Que, el fiscal ha venido a decir que falta concluir la etapa intermedia y el juicio oral, pero todo este lapso de tiempo ya ha sido valorado – considerado al momento de dictar la prisión preventiva, por ello se ha dictado los 18 meses al igual que la investigación compleja por 18 meses. En esta audiencia el Fiscal solo se ha limitado a describir las cartas recepcionadas y dirigidas a las empresas de telecomunicaciones, pero en



una investigación ya concluida y ello por ninguna razón constituye dificultad en la investigación, porque el proceso se encuentra en otra etapa.

- Que, en torno a las diligencias que dice la fiscalía, en su momento debió utilizar los apremios y apercibimientos de Ley, y no se puede señalar que las empresas de telecomunicaciones no tienen plazo para responder y emitir informes.
- Que, el ministerio público se ha limitado en señalar que persiste el peligro procesal, pero ello objetivamente no es cierto, porque conforme obra en la carpeta fiscal se ha acreditado que su patrocinado tiene todos los arraigos.
- Que, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, en el caso de prolongación de prisión preventiva en el expediente 0006-2018-18, ha emitido pronunciamiento declarando infundada el pedido de prolongación de prisión preventiva en el caso cuellos blancos callao, la misma que debe tener presente para resolver el caso concreto; porque la fiscalía, no ha señalado cual es la especial dificultad en la investigación o en el proceso;
- Pide que se declare infundada el requerimiento fiscal de prolongación de prisión preventiva, porque del requerimiento no se señala cual es la especial dificultad en la investigación o del proceso.

**2.3.** En audiencia, la abogada JOHANNA ROSA ROMERO PUMACAYO por los imputados GENARO LORENZO QUISPE GUZMAN Y RICHARD VERA CORIMANYA, efectuando el derecho de contradicción ha señalado en resumen:

- El Ministerio Público dijo que existe dificultad en la investigación, pero en su requerimiento escrito observamos que solo ha detallado los actos de investigación, oficios, cartas dirigidas y recibidas, pero estos datos no constituyen dificultad en la investigación, tanto más, que la investigación ha concluido y ya no se realizarán más actos de investigación.
- El Ministerio Público no ha sustentado, para decir la dificultad de la investigación o del proceso, cual es la actividad obstruccionista de mi patrocinado, como es que se ha retardado la realización de las diligencias de investigación; al parecer, que la Fiscalía pretende incorporar nuevas pruebas, cuando el proceso se encuentra en la etapa intermedia.
- Solicita se declare infundada el requerimiento de prolongación de prisión preventiva.

**2.4.** En audiencia, el abogado CARLOS QUISPE QUISPE por el imputado ESTANISLAO MALLMA CCORIMANYA, efectuando el derecho de contradicción ha señalado en resumen:

- Que, los presupuestos para dictar la prisión preventiva se encuentran precisados en la Casación 626-2013 Moquegua y en su momento para dictar prisión preventiva en contra de su patrocinado ya se valoró dichos presupuestos.
- Para la prolongación de prisión preventiva se debe tomar en cuenta el acuerdo plenario 1-2017/CIJ-116, por cuanto el Ministerio Público no ha señalado en que consiste la especial dificultad de la investigación, pues este



pedido no es razonable, los informes de las empresas de telecomunicaciones o dictamen pericial definitivo a obtenerse no es causa atribuible a su patrocinado.

- Todo procesado debe ser investigado y juzgado dentro del plazo razonable, quiere decir que el Fiscal debió planificar su estrategia de investigación, porque si pide prolongar la prisión preventiva perjudica el derecho a la libertad y desde ya no es proporcional.
- Ahora para la especial dificultad en la investigación no ha señalado cuales son las incidencias, circunstancias que han hecho que la investigación no se haya cumplido en los plazos, cuando el Ministerio Público tiene monopolio en las facultades coercitivas para el levantamiento del secreto de comunicaciones y no lo ha hecho (utilizar apremios).
- En torno al peligro procesal, que su patrocinado al momento de observar la acusación ha presentado los arraigos; y en este momento cuando la pandemia del COVID 19 amenaza a la humanidad, los establecimientos penitenciarios se encuentran hacinados, y de hecho los internos son vulnerables, por lo que, se debe resolver el caso aplicando el principio "pro libertatis"; citando sentencias del Tribunal Constitucional en el caso Miguel Cornelio Sanchez Calderón, así como la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisando que la prolongación de prisión preventiva en el supuesto se ampare constituirá un acto arbitrario.
- Que, a estas alturas del proceso ya se debió dictarse la sentencia y como no concurren los presupuestos para dictar la prolongación de prisión preventiva debe variarse o sustituirse la situación jurídica de su patrocinado por comparecencia con restricciones por tener arraigos acreditados.

**2.5.** En audiencia, el abogado NESTOR HENRY GUTIERREZ MIRANDA por los imputados CLAUDIO CUADROS VILLANO Y JHON CASTRO QUISPE, efectuando el derecho de contradicción ha señalado en resumen:

- Que, conforme a la Casación 147-2016-Lima, el Ministerio Público debió argumentar los aspectos de la especial dificultad de la investigación del proceso, en este sentido, no ha señalado como es que sus patrocinados hayan tenido una actitud obstruccionista, que acciones, circunstancias han ocasionado para la obtención de informes o pericias. Precizando además que conforme al acuerdo plenario extraordinario 1-2017/CIJ-116 y la resolución 02 de fecha 20 de abril del 2020 del expediente 0006-2018-18 emitido por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema, señalan los presupuestos para la procedencia de la prolongación de prisión preventiva.
- No puede ampararse los supuestos de especial dificultad de la investigación en meras afirmaciones, sino debe señalar que actos, eventos obstruccionistas sustentan para que la investigación tenga dificultad en obtener elementos de convicción; tanto más que en el presente caso la investigación ya ha culminado, habiéndose cumplido los fines de la investigación.



- El Ministerio Público nos dice que nos encontramos en la etapa intermedia y debe garantizarse la presencia de los imputados hasta el juzgamiento, esta afirmación es subjetiva, porque cuando el Fiscal pide la prisión preventiva, ha evaluado el plazo de la investigación, y las posteriores etapas hasta lograr una sentencia, por ello no se puede decir que existe razones en la prolongación del proceso.
- El fiscal ha venido a decir que los imputados tramitaron en la etapa de investigación recusación al juez, formularon tutelas de derechos y excepciones, estas acciones de los imputados han sido en el ejercicio regular y normal de sus derechos citando al procesalista Francisco Celis Mendoza Ayma.
- En torno al peligro procesal tampoco existe motivación, tal es el caso todos los arraigos están acreditados y ha desaparecido el peligro procesal, porque se han solicitado cese de prisión preventiva y no pude venir a decir el Fiscal que el peligro de fuga sigue latente por falta de arraigos.
- Que, los establecimientos penales conforme a los informes de MINSA son los focos de riesgo para contagiarse con la pandemia de COVID 19, y su patrocinado Claudio Cuadros Villano es una persona vulnerable porque sufre de los pulmones de manera permanente;
- Que, a favor de sus patrocinados debe dictarse una medida coercitiva menos gravosa, comparecencia con restricciones es la más idónea; declarando infundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva.

### ***Defensa material de los investigados.***

**2.6.** Antes de concluir el debate se dio el uso de la palabra a los investigados quienes señalaron lo siguiente:

WILBER ARTEMINO CCOICA ORTEGA, dijo: Que, en este penal estamos corriendo riesgo de esa enfermedad coronavirus, se dicte una medida de arresto domiciliario.

GENARO LORENZO QUISPE GUZMAN, dijo: Que, el Juez tiene corazón y verá el asunto de buena manera.

RICHARD VERA CORIMANYA, dijo: Lo que disponga el Juzgado.

ESTANISLAO MALLMA CCORIMANYA, dijo: Cada uno de nosotros día tras día, estamos hacinados y por esta pandemia COVID 19 debe resolverse su caso, variando su situación jurídica.

ELVIS EDISON CCOICA ORTEGA, dijo: Lo que disponga el Juzgado.

CLAUDIO CUADROS VILLANO, dijo: Lo que dice mi abogado estoy mal, es verdad, he pasado por tóxico me han dicho igual sobre mi enfermedad.

JHON CASTRO QUISPE, dijo: Que, se debe dictar comparecencia restrictiva, tenemos hijos y pareja, y en el penal no podemos hacer nada, que desea ver en esta pandemia a sus hijos y su pareja y cuidarlos de ellos.

### **III. TEMA MATERIA DE CONTROVERSIA Y OBJETO DE DECISIÓN:**

Conforme a los argumentos expresados por el Ministerio Público recurrente, y la contradicción ejercida por la defensa de los imputados, corresponde a este



Juzgado determinar si en el presente caso existen los presupuestos para prolongar el plazo de la prisión preventiva tal como se prevé en el artículo 274 del CPP, o en su caso, no se presenten tales presupuestos como alega la defensa de los imputados. Por lo que, solo se pronunciará sobre este aspecto - principio de congruencia, que significa que el órgano jurisdiccional debe pronunciarse solamente respecto de aquellas pretensiones invocados por las partes en audiencia oral.

### III. CONSIDERANDOS:

#### PRIMERO: CUESTION DE DERECHO.

Antes de pronunciarnos sobre la cuestión de fondo de este incidente, considero necesario precisar algunas ideas básicas sobre el instituto procesal denominado prolongación del plazo de la medida coercitiva personal más intenso que prevé nuestro sistema jurídico procesal como es la prisión preventiva.

1.1. El artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal, indica que: Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad.

1.2. La sección III del Título I del CPP regula las medidas de coerción procesal, establece, en el artículo 253, lo siguiente: **1.** Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, **si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella.** **2.** La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al **principio de proporcionalidad** y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción. **3.** La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar **cuando fuere indispensable**, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

1.3. En el artículo 268 del CPP, se establece que el juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva si, atendiendo a los primeros recaudos, es posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.



b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.

c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

**1.4.** El Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116, del 10 de septiembre de 2019, refirió, sobre la prolongación de la prisión preventiva, que: “**56.º** El criterio rector, desde el principio de proporcionalidad, es que la prisión preventiva durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines que la legitiman y en tanto subsistan los motivos que justificaron su adopción (superación de los riesgos que se quieren evitar) requisito de temporalidad”. Los plazos integran la garantía constitucional de la libertad (STCE 127/1984, de 26 de diciembre). **Existen dos valores que deben asumirse para concretar la razonabilidad de la duración del plazo: de un lado, valores de defensa social, circunscriptos al peligro de fuga y al temor a la abolición o destrucción de pruebas; y, de otro lado, valores de índole individual, referidos al carácter del sujeto, moralidad, domicilio, profesión, recursos, lazos familiares (STEDH, caso Neumeister vs. Austria, de 27 de junio de 1968).**

**1.5.** En ese sentido, se tiene que el artículo 272 literal 2) del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1307, prevé que el plazo de prisión preventiva en los casos complejos puede ser hasta un máximo de 18 meses; asimismo, tal como se precisa en el artículo 274 literal 1) del citado código, modificado también por el citado decreto legislativo, el plazo de la prisión preventiva en casos de procesos complejos podrá prolongarse por un máximo de dieciocho meses, **siempre que concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso**, y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria (**peligro procesal**).

En consecuencia, en nuestro sistema jurídico procesal penal, es perfectamente factible y constitucional que el juez, a petición de sujeto legitimado, como es el titular de la acción penal – Ministerio Público, prolongue el plazo legal de la prisión preventiva. Debe verificarse en concreto, si el fundamento de la prolongación del plazo de la citada medida es que la investigación del caso es una investigación declarada compleja o importa una especial dificultad que demanda mayor tiempo para que aquella investigación cumpla su finalidad o exista motivos fundados de la prolongación del proceso.

Resulta, para el caso concreto observar que la investigación de un caso TID con investigación de un caso complejo, no es igual ni se parece a una investigación de un caso de criminal común. En esa idea, la única exigencia es que debe verificarse en forma clara es la concurrencia de alguno de los presupuestos establecidos en el primer párrafo del artículo 274 del CPP, esto es, la concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, y que el investigado pudiera



sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria. Presupuestos que a decir del recurrente – Ministerio Público si existirían y para la defensa de los imputados la investigación ha concluido y que los plazos previstos para la investigación y el proceso ya han sido tomados en cuenta cuando el Juez dictó la medida de coerción personal de prisión preventiva.

### **SEGUNDO: DE LA INVESTIGACION:**

En el caso en concreto, precisamos que contra los imputados WILBER ARTEMINO CCOICA ORTEGA, GENARO LORENZO QUISPE GUZMAN, RICHARD VERA CORIMANYA, ESTANISLAO MALLMA CCORIMANYA, ELVIS EDISON CCOICA ORTEGA, CLAUDIO CUADROS VILLANO Y JHON CASTRO QUISPE, se ha seguido una investigación en calidad de coautores, de la presunta comisión del delito contra la Salud Pública, en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, en su forma de Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas – mediante actos de tráfico – tipo agravado, sancionado por el primer párrafo del artículo 296, concordante con los numerales 6 y 7 del artículo 297 del Código Penal en agravio del Estado Peruano personificado por la Procuraduría Pública de Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativo a Tráfico Ilícito de Drogas, precisando que el mandato de prisión preventiva vence el 25 de abril del 2020. La misma que se ha seguido como caso COMPLEJO; siendo el estado actual del proceso para llevarse adelante la continuación de la audiencia de control de acusación.

### **TERCERO: ARGUMENTOS DE LA DECISION:**

Se debe observar para el caso concreto los lineamientos fijados por el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CIJ-116 de fecha 13 de octubre del 2017; la Casación 147-2016/Lima de fecha 06 de julio del 2016, en torno a la **“especial dificultad en la investigación o del proceso”**

**3.1.** Que, el Ministerio Público ha sustentado el presupuesto de especial dificultad de la investigación, se tiene que estos argumentos son objetivos, porque hasta antes de la conclusión de la investigación no se ha logrado obtener en concreto de las empresas CLARO, ENTEL, NEXTEL, la información directa en torno a la imputación concreta respecto de las comunicaciones sostenida por los imputados para el transporte de 200.156 kilogramos de pasta básica de cocaína, quienes habrían utilizado 11 números de telefonía celular, chips y EMEIS de los servicios (movistar, claro, bitel, entel, nextel); porque se pretendía obtener información de las comunicaciones que han tenido los imputados o personas comprendidas en la investigación, vinculados en el transporte la droga desde el departamento de Apurímac (Andahuaylas), con destino al departamento de Puno (Juliaca); Precisándose, que la autoridad judicial en fecha 14 de marzo del 2019, autorizó el levantamiento de secreto de comunicaciones, y únicamente se ha obtenido respuesta de las empresas Movistar y Bitel. En fecha 17 de julio del 2019, se ha recepcionado la carta TSP-830300000-JBC-0320-209-C-P de la empresa Telecomunicaciones Telefónica del



Perú – Movistar. En fecha 31 de diciembre del 2019 se ha recepcionado la carta 055-2019-LEGAL-VTP-PUNO de la empresa Telecomunicaciones Bitel; quienes han informado sobre el tráfico de llamadas entre los imputados.

b) Asimismo, es evidente, que el Ministerio Público ha logrado obtener el informe preliminar de análisis químico (Drogas) N° 11873/2018 que concluye las muestras de la intervención a los acusados corresponden a 200.156 kilogramos de Pasta Básica de Cocaína; empero, hasta la fecha no se ha obtenido el informe final de la sustancia ilícita.

Estas razones han generado dilación en la presentación de la acusación que finalmente se ha presentado el 25 de noviembre del 2019, es decir la acusación se ha presentado 05 meses antes de que concluya la prisión preventiva, es decir, estos hechos (diligencias precisadas) tuvo directa incidencia en la dilación de la investigación.

Al respecto los abogados defensores conforme al registro de audios han señalado, que estos argumentos no constituyen razón para la prolongación de prisión preventiva, porque la investigación ha concluido, y no se puede señalar que falta actos de investigación, porque la fiscalía ha dictado la disposición de conclusión de la investigación. En efecto, estos datos objetivos proporcionados por la fiscalía, no puede ser utilizado para la prolongación de prisión preventiva, porque evidentemente la investigación ha concluido y el proceso se encuentra en otra etapa - control de acusación y consiguientemente falta llevar adelante la etapa de juicio oral.

**3.2.** Verificado el requerimiento escrito de prolongación de prisión preventiva y del debate, se tiene que la etapa de la investigación preparatoria tuvo una duración cerca de 12 meses desde el 09 de noviembre del 2018, para luego la fiscalía presentar el 25 de noviembre del 2019 el requerimiento de acusación y como tenemos afirmado líneas arriba la investigación tuvo una demora por las dificultades que ha presentado la propia investigación. Entonces para la fase intermedia y juicio oral quedaba 06 meses de plazo para concluir el proceso hasta en su última fase (juicio oral) desde el 25 de noviembre del 2019 hasta el 25 de abril del 2020, y en la realidad no ocurrió.

En consecuencia, corresponde verificar el argumento "*dificultad del proceso o prolongación del proceso*", lo que si concurre en el caso concreto:

**3.2.1.** Que, por disposición fiscal 02 de fecha 09 de noviembre del 2018 se ha dispuesto formalizar y continuar investigación preparatoria en contra de Wilber Artemino Ccoica Ortega, Genaro Lorenzo Quispe Guzman, Richard Vera Corimanya, Estanislao Mallma Ccorimanya, Elvis Edison Ccoica Ortega, Claudio Cuadros Villano Y Jhon Castro Quispe, comprendidos en calidad de coautores, de la presunta comisión del delito contra la Salud Pública, en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, en su forma de Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas Toxicas – mediante actos de tráfico – tipo agravado, sancionado por el primer párrafo del artículo 296, concordante con los numerales 6 y 7 del



artículo 297 del Código Penal; en la vía del PROCESO COMPLEJO, lo que paralelamente se ha dictado prisión preventiva por el plazo de 18 meses.

**3.2.2.** Que, mediante disposición fiscal 05 de fecha 11 de octubre del 2019 se ha dispuesto la conclusión de la investigación preparatoria.

**3.2.3.** Que, con fecha 25 de noviembre del 2019 el Ministerio Público formula acusación fiscal escrita contra los imputados, (*fecha en que el proceso entra en crisis*) y conforme prevé la norma procesal, se ha corrido traslado de la acusación a los imputados, se logra verificar la audiencia de control formal y sustancial de la acusación, y el Juzgado de Investigación Preparatoria estando a sus funciones de efectuar el control formal y sustancial de dicha acusación, devolvió a la fiscalía para un nuevo análisis y finalmente con fecha 31 de enero del 2020 se ha subsanado la acusación (*trámite procesal*); quedando pendiente la continuación de la audiencia de control de acusación.

**3.2.4.** Que, la audiencia de continuación de control de acusación debió llevarse a cabo el 18 de marzo del 2020, la que no se verificó, por cuanto a partir del 15 de marzo del 2020 se ha declarado la emergencia sanitaria por la pandemia COVID 19 en virtud al Decreto Supremo 044-2020-PCM la misma que se ha prorrogado hasta el 10 de mayo del 2020 y en efecto queda la incertidumbre si continuará este estado de emergencia sanitaria. Señalamos entonces, el proceso en su etapa intermedia ya viene verificándose desde diciembre del 2019 y aún no ha concluido; siendo así resulta razonable, para concluir esta etapa intermedia se requiere un plazo adicional, porque se viene verificando en varias audiencias.

**3.2.5.** En el contexto, que concluya la etapa intermedia - de control de acusación, se ingresará a la etapa estelar de juicio oral, en un proceso complejo, porque cada acusado tiene su versión del caso y de hecho se llevará en varias sesiones, por las recargadas labores del Juzgado Penal Supraprovincial Colegiado de San Román como es evidente afirmar la sobrecarga laboral que sostiene.

**Conclusión.-** Que, el plazo de detención o prisión preventiva de los acusados vence el 25 de abril del 2020, y desde el 25 de noviembre del 2019 el proceso no ha culminado en sus etapas de intermedia y juzgamiento de manera concreta; esta circunstancia si bien no es atribuible a los acusados, al Ministerio Público o al Juzgado, sino al propio trámite del proceso o al estado procesal, correr traslado de acusación, fijar fecha para la audiencia de control de acusación, estando en sus atribuciones el Juez devolver la acusación, el Ministerio Público subsana la acusación y el 18 de marzo del 2020 debió concluir la etapa intermedia, la que fue perturbada por el estado de emergencia sanitaria por la pandemia mundial COVID 19 que se prolongó hasta el 10 de mayo del 2020.

**3.3.** Respecto al peligro procesal - *peligro de fuga o de obstaculización*, advirtió el Ministerio Público que no ha variado, sigue la existencia de un peligro



procesal a falta de arraigos y por la naturaleza propia de la investigación (hecho muy grave) cuya consecuencia se logrará se imponga en sentencia una pena (muy grave), y como se tiene acreditado se ha solicitado para los acusados se imponga una pena privativa de libertad efectiva de 16 años y 04 meses; por tanto considera que el plazo de dieciocho meses es *proporcional*, el cual servirá para las demás etapas procesales (intermedia y juzgamiento), a señalar:

**3.3.1.** Si bien en el artículo 274 del CPP se exige para la procedencia de la prolongación de la prisión preventiva la concurrencia de la circunstancia que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia o pudiera obstaculizar la actividad probatoria, estos aspectos son condición propia de la medida de prisión preventiva. De allí que debe desprenderse que, para prolongarse el plazo de tal medida, es indispensable que tales presupuestos o alguno de ellos subsistan. Caso contrario, si en el devenir de la investigación se desvanecen, la medida coercitiva debe variarse por una de menor intensidad.

**3.3.2.** En efecto, tal como precisa el fiscal en audiencia los peligros de fuga y obstaculización de la actividad probatoria persisten y se mantienen en el presente caso, toda vez que en cuanto al **peligro de fuga**, se verifica que la gravedad del hecho no ha sido desvirtuado, esto refleja que la sanción que se esperaría a los acusados en la eventualidad de que se determine la responsabilidad sería muy superior a los 04 años de pena privativa de libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas - agravado, por tanto persiste que pueda eludir la acción de la justicia, precisado ello en el artículo 269 literal 2) del CPP. Del mismo modo, la gravedad de este que se les atribuye tiene que ver con la magnitud del daño ocasionado al Estado y sobre todo a la salud pública, pues de hecho socaba todo valor constitucional que afecta a la sociedad, atentando a la persona humana. Por otro lado, se demuestra que a la fecha no existe la voluntad de reparar el daño causado, conducta que es un indicador fuerte para inferir el peligro de fuga tal como así se encuentra previsto en el artículo 269.3 del CPP.

**3.3.3.** En cuanto al peligro de obstaculización y el test de proporcionalidad es de afirmar que habiéndose declarado complejo el proceso, la prolongación de la prisión preventiva previo cumplimiento de sus presupuestos se constituye en un mecanismo procesal para asegurar la presencia de los investigados hasta la etapa de juzgamiento y, de esta forma, garantizar la eficacia de una eventual condena, salvo claro está, que se desvanezca alguno de los presupuestos materiales previstos en el artículo 268 del CPP. Por tanto, el plazo de los 18 meses establecido de prolongación de la prisión preventiva está plenamente justificado por la serie de indicadores objetivos que han permitido afirmar la presencia de circunstancias que importan una especial dificultad o **prolongación del proceso**, siendo esta medida - del plazo de la medida coercitiva idónea, necesaria y proporcional para los fines del proceso.



**3.3.4.** La defensa de los imputados han señalado que debe concedérseles el arresto domiciliario o la medida de comparecencia restringida, empero, no han señalado donde cumplirían el arresto domiciliario, o cuales serían las reglas de conducta para generar debate y haber corrido traslado al Ministerio Público; además, nada garantizaría la concurrencia de los imputados para las futuras diligencias del proceso porque el Ministerio Público ha postulado una acusación solicitando pena por encima muy superior a los cuatro años y además dichos imputados afirman tener domicilio en otro departamento del territorio peruano.

Asimismo, el imputado Claudio Cuadros Villano, ha señalado que sufre de una enfermedad pulmonar obstructiva crónica, por consiguiente por el hacinamiento del INPE es persona vulnerable de la pandemia COVID 19, alcanzando en esta audiencia copia simple del informe médico de fecha 02 de abril del 2020, en torno a la atención desde 2007 a 2017 en la red de salud de Apurímac; de este documento advertimos que no acredita el estado de salud actual de dicho acusado, que acredite que en la actualidad es vulnerable al COVID 19.

En el contexto desarrollado, se tiene que la prolongación de prisión preventiva no es una regla, su aplicación es en aras de asegurar el adecuado curso del proceso y la plena ejecutabilidad de una eventual sentencia condenatoria, siendo esta medida de **última ratio**, por que, el juez debe asegurar el éxito del proceso penal optando por la prisión preventiva.

#### **IV. DECISIÓN.**

Por tales fundamentos:

##### **RESUELVO:**

Declaro fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, requerida por la Fiscalía Provincial Especializada de Tráfico Ilícito de Drogas, por el plazo de 18 meses, en el proceso penal seguido contra WILBER ARTEMINO CCOICA ORTEGA, GENARO LORENZO QUISPE GUZMAN, RICHARD VERA CORIMANYA, ESTANISLAO MALLMA CCORIMANYA, ELVIS EDISON CCOICA ORTEGA, CLAUDIO CUADROS VILLANO Y JHON CASTRO QUISPE, comprendidos en calidad de coautores, de la presunta comisión del delito contra la Salud Pública, en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, en su forma de Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas – mediante actos de tráfico – tipo agravado, sancionado por el primer párrafo del artículo 296, concordante con los numerales 6 y 7 del artículo 297 del Código Penal en agravio del Estado Peruano personificado por la Procuraduría Pública de Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativo a Tráfico Ilícito de Drogas, precisando que este mandato de prolongación de prisión preventiva se computará a partir del 26 de abril del 2020.

En tal virtud; ofíciase a las entidades que corresponda para el cumplimiento de la presente.- **Hágase Saber.-**



Lpderecho.pe